

(2)

- 1) Con el impuesto de salicencia del casco (5%) por ciento del monto total de los salicencias de los edificios de la ciudad, a fin de cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de
- 2) Con la contribución de los propietarios de inmuebles en el caso (10%) por ciento de los valores de los inmuebles que se sitúan en el terreno y que aporte a cubrir el costo de las obras de reparación.

REGIMEN ESPECIAL DE PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

- 3) Con el impuesto de la ciudad del casco (5%) por ciento del monto del personal que ingresa a la Administración Municipal, a fin de cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

Artículo 1º) La Ordenanza N° 42/50 en caso el Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para todo el personal municipal.

Artículo 2º) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de ser necesario, podrá contratar a personas que no sean afiliadas a la Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

Artículo 3º) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de ser necesario, podrá contratar a personas que no sean afiliadas a la Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

Artículo 4º) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de ser necesario, podrá contratar a personas que no sean afiliadas a la Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

**CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION**

Artículo 5º) La afiliación al Instituto de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de ser necesario, podrá contratar a personas que no sean afiliadas a la Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

Artículo 6º) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de ser necesario, podrá contratar a personas que no sean afiliadas a la Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

Artículo 7º) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de ser necesario, podrá contratar a personas que no sean afiliadas a la Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

Artículo 8º) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de ser necesario, podrá contratar a personas que no sean afiliadas a la Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

Artículo 9º) El Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de ser necesario, podrá contratar a personas que no sean afiliadas a la Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, para cubrir el costo de las obras de reparación de las fuerzas de

- ///a) Con el descuento obligatorio del cinco (5%) por ciento del sueldo básico y por antigüedad que perciben los empleados mayores de 18 años de edad, a que se refiere el artículo 4º del Capítulo II.-
- b) Con la contribución de la Municipalidad consistente en el diez (10%) por ciento sobre el sueldo básico y antigüedad que se abona al personal y que aporte conforme al inciso a) de este Capítulo.-
- c) Con el importe de la mitad del sueldo del primer mes completo del personal que ingresa a la Administración Municipal, al que podrá efectuarse hasta en 20 cuotas mensuales continuas, siempre que no haya sufrido antes ese descuento bajo este régimen.-
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo completo, en los siguientes casos: cuando alguna de las personas comprendidas en esta Ordenanza, recibe algún aumento de sueldo; cuando pase a ocupar un puesto mejor retribuido; cuando reintegrese en la Administración Municipal en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuido con el descuento de la mitad del sueldo, inciso c) Art.1º de este Capítulo.-
- e) Con el importe de las multas que en efectivo, la administración imponga a sus empleados.-
- f) Con las donaciones y legados que se hagan al Instituto.-
- g) Con los intereses de rentas de los bienes que la Caja adquiere provenientes de la colocación de los fondos del Instituto.-

Artículo 2º) Los fondos del Instituto son de propiedad de las personas comprendidas en esta ordenanza, y quedan exclusivamente afectadas al cumplimiento de las disposiciones de la misma.-

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACION Y FUNCIONES DEL INSTITUTO

A) ORGANIZACION

Artículo 1º) El Instituto será administrado y dirigido por un Directorio como órgano colegiado; y un gerente general y subgerente como órgano ejecutivo.-

B) DEL DIRECTORIO

Artículo 2º) El Directorio estará compuesto por cinco miembros titulares y cuatro suplentes, designados de la siguiente forma:

El Presidente por el Departamento Ejecutivo.

Dos vocales titulares y dos suplentes por el Consejo Deliberante.

Dos vocales titulares y dos suplentes por asamblea del personal de la Comuna, en la que podrán participar los jubilados y/o retirados.-

Artículo 3º) El Directorio funcionará con la mitad más uno de sus miembros, reemplazando los titulares por los suplentes en caso de ausencia o impedimento temporal.-

Artículo 4º) Los miembros del Directorio deberán ser empleados municipales con un mínimo de tres años de actividad o jubilados. Este requisito no será necesario para desempeñar el cargo de Presidente.-

Artículo 5º) La asamblea del personal tendrá "quorum" legal con la mitad más uno del personal convocado y después de dos citaciones con intervalos de cinco días podrá sesionar con cualquier número.-

///

Artículo 6º) Los miembros del Directorio no podrán ser parientes consanguíneos o afi-
nados entre sí hasta el segundo y cuarto grado respectivamente.

Artículo 7º) El cargo de Director podrá ser reelecto, reasumiéndose la representación
presidencialmente a las sesiones que así lo decida el Consejo.

Artículo 8º) Los miembros del Directorio durarán dos años en el ejercicio de su cargo,
comenzando a ejercer el 31 de diciembre, pudiendo ser reelectos. La renun-
ciación se hará por escrito, comunicada.

Artículo 9º) Las renunciaciones se tendrán por aceptadas. El presidente del Directorio
deberá de reportar en las sesiones.

Artículo 10º) El Directorio es el órgano máximo del Instituto; se reunirá por lo me-
nos una vez al mes para las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos previstos y asignar a los Departamentos Ejecutivos para su definitiva ejecución, conjuntamente con el balance y memoria del ejercicio financiero.
- b) Resolver los expedientes de habilitaciones, pensiones, devoluciones y aplicación de descuentos dentro del término de un mes de presentada cada solicitud.
- c) Autorizar créditos a los afiliados, previo informe del gerente General.
- d) Elaborar el reglamento interno del Instituto y modificaciones cuando sea oportuno.
- e) Nombrar al personal administrativo a propuesta del Gerente General.
- f) Crear los cargos necesarios a la institución del Instituto.
- g) Celebrar convenios con las demás Instituciones de Previsión Social, a nivel Nacional, Provincial o Municipal.
- h) Concurrir con los demás miembros, a la firma de la planilla de sueldos del personal, con los y a la de los cheques, documentos y demás papales de cobros.
- i) Constituir planes y líneas de créditos de todo tipo para beneficio de los afiliados.
- j) Representar al Instituto en sus relaciones con terceros, lo que podrá delegar en el Gerente General, salvo cuando se trate de crear obligaciones y responsabilidades.
- k) Proveer todo lo necesario para la buena marcha del Instituto y el logro de los fines para el que fue creado.
- l) Colocar los fondos del Instituto en títulos nacionales, provinciales y/o municipales, debidamente por reserva en efectivo igual a las obligaciones vencidas para el año.
- m) Realizar los títulos de rentas.
- n) Resolver el depósito de los fondos del Instituto en bancos e instituciones de créditos en favor que devenguen el mayor interés posible.
- o) Percibir los créditos a favor del Instituto y girar sobre sus fondos por la firma del Presidente y Gerente General.
- p) Recibir por lo menos dos veces al mes, inventando estas de sus acciones en un libro habilitado especialmente para ello.

///

Artículo 11º) El cargo de Secretario General será desempeñado por persona mayor de edad, con antecedentes que acrediten su idoneidad para tal función, será designado por el Directorio, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Artículo 12º) El Director General tendrá a su cargo la administración directa del establecimiento, sin perjuicio de delegar sus facultades en los funcionarios que designe para tal efecto, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Artículo 13º) El Director General tendrá a su cargo la administración directa del establecimiento, sin perjuicio de delegar sus facultades en los funcionarios que designe para tal efecto, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Handwritten signature or initials.

a) Concurrir con calidad a la comisión de los servicios de carácter personal, social y doméstico, y de cualquier otro que se le encomiende, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamento interno.

b) Ejecutar el programa de actividades que se le encomiende, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamento interno.

c) Mantener los libros contables de la institución, y de cualquier otro que se le encomiende, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamento interno.

d) Ejecutar y/o hacer cumplir las resoluciones y órdenes que emita el Directorio.

e) Tener a su cargo la administración de los bienes de la institución, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamento interno, y de cualquier otro que se le encomiende, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamento interno.

f) Tener a su cargo la administración de los bienes de la institución, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamento interno, y de cualquier otro que se le encomiende, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamento interno.

Artículo 14º) El Director General tendrá a su cargo la administración que se le fije en el presente reglamento, aprobado por el Directorio, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Artículo 15º) El Director General tendrá a su cargo la administración que se le fije en el presente reglamento, aprobado por el Directorio, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Artículo 16º) El Director General tendrá a su cargo la administración que se le fije en el presente reglamento, aprobado por el Directorio, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Artículo 17º) El Directorio tendrá a su cargo la administración que se le fije en el presente reglamento, aprobado por el Directorio, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Artículo 18º) El Directorio tendrá a su cargo la administración que se le fije en el presente reglamento, aprobado por el Directorio, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Artículo 19º) El Directorio tendrá a su cargo la administración que se le fije en el presente reglamento, aprobado por el Directorio, al igual que al subgerente, quien lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento temporal, debiendo reunir ésta iguales requisitos.

Artículo 17º) Se declara aplicable al personal del Instituto la Ordenanza vigente /
entre Estatuto y Regla para el Personal Municipal N° 24/50, tanto
ordenada por Decretum N° 142/50, que ordena aplicación de las disposiciones de esta or-
título al Servicio General.-

Artículo 18º) Las pólizas para representar al Instituto ante los Tribunales u organiza-
ciones administrativas, serán otorgadas con la firma del Presidente del /
Directorio y al Servicio General.-

CAPÍTULO V

Jubilaciones

Artículo 1º) El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 50% móvil de la
pensión mensual asignada al cargo, oficina o función de que fuere /
titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio o en el momento de ser-
tir la solicitud, a más el cargo, oficina o función de mayor jerarquía que
hubiere desempeñado.-

A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficina o función
un periodo mínimo de doce (12) meses consecutivos. Si este periodo fuere menor y en
aquellas se guardasen una adecuada relación con la jerarquía de los desempeños //
por el agente en su carrera, se proyectará los que hubiere ocupado durante los tres
años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios. Tienen derecho a jubila-
ción ordinaria con el 50% móvil, los empleados comprendidos en esta Ordenanza que /
llegan 55 años de edad y hayan prestado 30 años de servicios continuos. A los jura-
dos se les computará un año de servicio por cada 200 días de trabajo efectivo, y
si se por hora, a razón de un día por cada ocho horas de trabajo.-

Artículo 2º) Los empleados que hayan cumplido 30 años de servicios y no alcancen la
edad prescrita de 55 años, podrán obtener su jubilación ordinaria su-
friendo un descuento del 4% de su haber jubilatorio por cada año que le falta para 55.-

Por cada dos años de servicios que excedan de 30 podrán obtener la ju-
bilación ordinaria con un año menos de la edad límite, sin requerirlos por los años
completados en esa forma el descuento indicado en el párrafo anterior.-

La jubilación ordinaria también podrá obtenerse con menos de 30 años de
servicios efectivos, computados hasta dos años que excedan de 55, por un año menos
de servicios.-

Los empleados que por aplicación del párrafo anterior no alcanzaran a //
cumplir 30 años de servicios y tengan más de 55 años, podrán obtener su jubilación
ordinaria sufriendo un descuento del 4% de su haber jubilatorio por cada año que le
falta para 55 y siempre que acredite un mínimo de 20 años de servicios en la Carrera.-

Artículo 3º) La jubilación extraordinaria se otorgará al agente que después de cum-
plir 10 años de servicios fuere declarado físico o intelectualmente in-
capacitado para continuar en el ejercicio de su empleo y le fuese asignado el 2,50%
móvil del último sueldo percibido, anticipándose por cada año de servicio del que ob-
tenga su jubilación sin que su importe en ningún caso pueda exceder del monto que le
corresponde al mismo promedio de sueldos para la jubilación ordinaria.-

Artículo 4º) Tendrán derecho a jubilación extraordinaria el agente que cualquiera fue-
re en su tiempo de servicios prestados, se inutilizara físico e intelectual-
mente en un acto de servicio y por causa exigente y exclusivamente imputable al ser-
vicio

///

(8)

///ms. En este supuesto caso el monto de la jubilación será igual al que correspondería por jubilación ordinaria.-

Hasta tanto se dicte este beneficio, el empleado no podrá ser declarado cesante y la Comuna le dará un servicio equivalente y compatible con su aptitud teniendo derecho a su sueldo actual.-

Artículo 5º) Tienen derecho a Jubilación Privilegiada en las mismas condiciones establecidas en los arts. 1º y 2º de este Capítulo con el 82% móvil del /
procedio de lo percibido durante los dos últimos años al personal destinado a la atención de infecciosos y desinfección que hayan cumplido 50 años de edad y prestado 25 años de servicios.-

Artículo 6º) Los empleados despedidos por razones de economía o por no requerir sus servicios o dejados cesantes sin causa justificada, y los que cesen por cambio de designación en el órten administrativo, por las supresiones que se hicieren en los presupuestos anuales tendrán derecho a jubilación.-

Con 15 años de servicios, el 41% móvil del último sueldo percibido, y / el 2,73% móvil por cada año que exceda.-

Estos beneficios se concederán siempre que el agente no esté comprendido en otro artículo de esta Ordenanza.-

Artículo 7º) El personal jubilado y pensionado del Instituto gozará del beneficio del sueldo anual complementario, en concepto de aguinaldo, percibiendo las doceavas partes del total de las prestaciones cobradas durante el año. Del importe // a percibir se deducirá el 5% a favor del Instituto.-

CAPITULO VI

Disposiciones sobre jubilaciones

Artículo 1º) Cualquier empleado u obrero al servicio de la Municipalidad que se en-
contrare en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, se le computarán los años de servicios, de acuerdo a las constancias registradas en el Instituto.-

Artículo 2º) Se podrá acreditar años de servicios prestados en otras Reparticiones siempre que se haya firmado convenio de reciprocidad, cuyas condiciones y formularios establecerá el Directorio.-

Artículo 3º) Los años de servicios anteriores al funcionamiento del Instituto, serán tomados en cuenta únicamente si ellos se justificaren de conformidad a lo prescripto en los artículos precedentes de este Capítulo.-

Artículo 4º) Para acogerse a los beneficios jubilatorios, el agente deberá justificar por lo menos 20 años de servicios en esta Municipalidad y deberá abonar el importe íntegro de los aportes que adeude de acuerdo al art. 1º del Capítulo III, de esta Ordenanza, desde el día cuyos servicios se certifiquen prestados o no en esta Comuna, hasta el 31-12-56. Los importes que deben ingresar al Instituto se harán en forma y cuotas que fija el Directorio, conforme lo establece el Capítulo III, inciso c) de este texto legal.-

Artículo 5º) Las interrupciones posteriores a la presente, en los servicios, motivadas por renuncia en el empleo o supresión del puesto, se considerarán /

///

///como no existieran para la computación de los años de servicios pero en ningún caso la duración de las interrupciones se computará como tiempo de servicios prestados.-

Tampoco se considerarán o computarán los servicios prestados a la Nación o a las Provincias u otras Municipalidades a menos de que fuesen reconocidos por / aquellas, los servicios prestados a esta Municipalidad mediante convenio.-

No se computarán los servicios prestados antes de cumplir 18 años de // edad.-

Artículo 6º) Los jubilados municipales que hubieran vuelto al servicio, ya sean como contratados, serenalizados o jornalizados, cesarán en la percepción de su jubilación. Quedan excluidos de este artículo los cargos electivos.- Si al desempeño comprendiere un período inferior de cinco (5) años, y en sus remuneraciones se / les hubieran practicados los descuentos jubilatorios, podrán al retirarse solicitar la readmisión de su jubilación.-

Artículo 7º) No tendrá derecho a jubilación las que hubiesen sido separadas del // servicio por violación de los deberes de su cargo mediante exoneración pronunciada previa memoria en forma, ni los que hubiesen sido condenados por sentencia e inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria.-

Artículo 8º) La jubilación es vitalicia y el derecho de percibirla se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior. En este caso pasará como pensión a la familia en la proporción y orden del artículo 1º del Capítulo VII de este Estatuto.-

CAPITULO VII

Pensiones

Artículo 1º) En caso de fallecimiento de un jubilado o de un empleado en condiciones de obtener jubilación, o que se produzca el caso del art. 5º del Capítulo VI, se otorgará una pensión igual al 75% de la jubilación que tuviera o hubiera podido obtener a sus herederos en el siguiente orden:

- a) A la viuda o viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos, hasta que éstos lleguen a los 18 años de edad, 50% beneficiaria y 50% "per cápita" entre los / hijos, la viuda mientras no cambia de estado.-
- b) A los varones huérfanos hasta que éstos lleguen a los 18 años. En caso de que cursen estudios universitarios, se prolongará este beneficio hasta los 22 años.-
- c) A los padres en caso que comprueben haber estado a cargo del causante.-
- d) A los hijos huérfanos y a los hermanos mientras permanezcan solteros y reúnan las condiciones del inciso a), y/o no tengan un ingreso superior al sueldo máximo establecido en el Presupuesto General de Gastos de la Municipalidad.-

Artículo 2º) La esposa del jubilado, viuda, hallándose divorciada por su culpa o viuda de hecho separada del marido sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a la pensión, pero las demás personas llamadas a tenerlas por esta Ordenanza gozarán de ella como si la viuda no existiera.-

Artículo 3º) Si fuesen varias las personas llamadas a disfrutar en concurrencia la pensión, y alguna de ellas pierde el derecho, la parte que le corresponde acrecentará las demás.-

(8)

Artículo 4º) Si a la muerte del causante de una jubilación quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, el importe de la pensión se dividirá en partes iguales entre aquellos.-

Artículo 5º) Los hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial gozarán de iguales derechos que los hijos legítimos.-

Artículo 6º) No se acordará pensión a las personas de vida disoluta, a las que residan en el extranjero sin permiso del Instituto y del Departamento Ejecutivo o las personas que hubieran sido condenadas por delitos contra la propiedad o los indignos de suceder.-

Artículo 7º) Se acordará pensión extraordinaria a los derechos habientes del empleado de fallecido que hubiera cumplido 10 años de servicios como mínimo. Dicha pensión equivaldrá al 75% de lo que resulte de aplicar el art. 3º del Capítulo V.-

CAPÍTULO VIII

Disposiciones comunes a Jubilaciones y Pensiones

Artículo 1º) Las jubilaciones y pensiones son inenajenables y el Instituto no reconocerá ningún acto jurídico en tal sentido.-

Artículo 2º) Los empleados al peticionar la jubilación, o sus herederos al pedir la pensión, están obligados, en el primer caso, a consignar en la respectiva solicitud la fecha de su primer nombramiento las cesantías que hubiere tenido, así como la de su ingreso a la Administración; y en el segundo caso deberán acompañar la partida de defunción del causante y comprobar el carácter de herederos del mismo.-

Artículo 3º) Cuando a juicio del Directorio no hubiere duda alguna respecto a la legitimidad de herederos de los peticionantes, podrá anticiparseles hasta el 50%, hasta tanto acrediten legalmente sus derechos.-

CAPÍTULO IX

CREDITOS

Artículo 1º) El Instituto podrá otorgar crédito a sus afiliados con más de un año de antigüedad de apartes jubilatorios, cuyos haberes no estuvieran gravados, hasta el importe que se determine reglamentariamente con el 3% de interés anual, hasta un plazo máximo de dos años y siempre que se ofrezca un garante a satisfacción del Directorio, que podrá ser empleado con un sueldo no menor que el solicitante y / antigüedad mínima de dos años o tercera persona de solvencia moral y buen crédito a juicio del Directorio, en cuyo caso documentará convenientemente la obligación que / contrae. Quedan excluidos de este requisito los empleados con más de cinco años de apartes jubilatorios al Instituto, quienes podrán obtener préstamos a sola firma.-

Artículo 2º) Antes de resolver la solicitudes, el Instituto recibirá de la Secretaría de la Intendencia informe escrito sobre el solicitante y garantía, por intermedio del Gerente General.-

Artículo 3º) El Instituto no otorgará préstamos en las condiciones anteriores cuando solicitante y garantía sean jefes de Oficinas y empleados de la misma.-

///

Artículo 4º) La Contaduría Municipal, de acuerdo a la practica establecida, deducirá del saldo de los préstamos la suma que el Instituto oportunamente le comunique, a cuyo efecto en cada solicitud de préstamo se expresará el préstamo.

Artículo 5º) Si por renuncia, cancelación o otras causas, el empleado prestataria cesare como empleado antes de haber cancelado su deuda, el Instituto dispondrá la retención del importe de la deuda mensual del salario de la prestación hasta extinguir o reducir la suma debida de la jubilación o pensión si fuere posible. A tales efectos deberá establecerse dicha retención en el contrato que se celebre. Si la garantía fuere un tercero a favor de la administración municipal se le comunicará de inmediato al lugar, fecha y forma de pago bajo oportunidad de iniciar la ejecución judicial de la deuda.

Artículo 6º) El Instituto dispondrá de una línea de crédito especial para la obtención de personal de sus afiliados. Ello será regido de una reglamentación / especial de acuerdo a las condiciones y plan de reintegro del crédito. Al efecto podrá celebrar convenios con Instituciones bancarias o que se dedican a la solución del problema.

CAPITULO X

Declaración de Sumas de Afiliados

Artículo 1º) Bajo ningún concepto se permitirá a la declaración de los aportes jubilatorios a los empleados que concurren en sus funciones condecoradas con la guerra. Pero sí podrá ser transferidos a otras Cajas con las cuales estos Institutos haya firmado convenio de reciprocidad.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 1º) En caso de ausencia del Directorio, las funciones encomendadas al mismo serán ejercidas por el Interventor que designe el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2º) Hasta tanto se dicte el Reglamento Interno, los vocales titulares se // autorizarán entre sí para sustituir al Jefe de Gerencia en que remplazará al Presidente en caso de ausencia, impedimento, etc. Igual autorización se // adoptará para los vocales suplentes.

Artículo 3º) Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4º) La presente ordenanza modifica la N°42/68 y la N°242/68, y fue aprobada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N°2884 de fecha 18 / de mayo de 1971, Decreto N°2708-JUBIA/68, Decreto Municipal N°93-I-1968.

Artículo 5º) Regístrase, publicárese, dese al D.M. y Contaduría Municipal, oportunamente APODIPOSE.

DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE MELILLA A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DE 1971 VICENTE BUSTOS

ES COPIA.

598. S O L A N A

GUTIERREZ